

EXPEDIENTE: 01064/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DEL ORO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

PONENTE POR RETORNO: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintiocho de abril de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01064/INFOEM/IP/RR/11**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DEL ORO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El diecisiete de febrero de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública, mediante la cual solicito le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Los documentos que durante los años 2010 y 2011 contengan:

- 1. Las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, coordinadas y supervisadas por el Comité de Información;*
- 2. Las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información establecidas por el Comité de Información, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;*
- 3. El programa elaborado por el Comité de Información para facilitar la sistematización y actualización de la información del Sujeto Obligado, mismo que debió remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;*
- 4. Los datos necesarios enviados por el Comité de Información para la elaboración del informe anual del Instituto.*
- 5. Los dictámenes de las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y la resolución hecha en consecuencia por el Comité de Información.*
- 6. Las propuestas hechas por la Unidad de Información, al Comité de Información, sobre los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información.*
- 7. El registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, que lleve la Unidad de Información.*
- 8. Los proyectos de clasificación de información realizados por el responsable de la Unidad de Información y presentados ante el Comité de Información.*
- 9. El catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público, elaborado por la Unidad de Información.*
- 10. Las modificaciones a la información pública de oficio que obre en poder de los servidores públicos habilitados y que hayan sido proporcionadas a la Unidad de Información.*
- 11. Las propuestas de clasificación de información hechas por los servidores públicos habilitados, las cuales tendrán los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta.”*

EXPEDIENTE: 01064/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DEL ORO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

PONENTE POR RETORNO: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00007/IXTAORO/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. De las constancias que integran el expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE**.

3. El seis de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01064/INFOEM/IP/RR/2011**.

4. El recurso en que se actúa en base a lo que dispone en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de el **SICOSIEM** al comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. Conforme a los elementos que conforman el presente expediente, se colige que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asiste respecto del recurso de revisión promovido en su contra.

6. El proyecto antes citado, fue sometido al Pleno de este Instituto, en la sesión del veintiocho de abril de dos mil once, por lo que se ordenó su retorno al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante Decreto 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", en la misma fecha, la LVII Legislatura del Estado de México aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador de la propia Entidad, mediante el cual designó al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** como Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios-.

II. Atendiendo a que es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo medio de impugnación debe examinarse en forma previa,

EXPEDIENTE: 01064/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DEL ORO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

PONENTE POR RETORNO: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, el Pleno de este órgano autónomo tiene la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia que queden acreditadas en el recurso de su conocimiento.

En esta tesitura es conveniente citar el contenido del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares, para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace a la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.
2. Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo ‘término’ es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden **válidamente** ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación

EXPEDIENTE: 01064/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DEL ORO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

PONENTE POR RETORNO: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Esto es, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el particular.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Entonces, si la solicitud de información se realizó el diecisiete de enero de dos mil once, el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la misma comenzó el dieciocho de febrero y venció el catorce de marzo de dos mil once y al haberse tenido como negada a partir de esa fecha, el plazo para interponer el recurso transcurrió del quince de marzo de dos mil once al seis de abril de dos mil once, por lo que si el recurso se interpuso el seis de abril de dos mil once, resulta patente que **se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición**, lo que impone que sea desechado.

Robustece la anterior determinación el contenido del punto dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que a la letra dice.

"Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consiste en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta patente que debe desecharse.

No es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la Ley de la materia. Máxime que la propia ley no

EXPEDIENTE: 01064/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DEL ORO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO
PONENTE POR RETORNO: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguientes a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Por los fundamentos y motivos precisados en el considerando II de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **01061/INFOEM/IP/RR/2011**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE**, que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIOCHO ABRIL DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y

EXPEDIENTE: 01064/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DEL ORO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

PONENTE POR RETORNO: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 01064/INFOEM/IP/RR/2011.